



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO EJECUTIVO.

Rad. No.54 001 40 22-006-2017-00359-00.

DTE: REFORMAS EL PORVENIR LTDA.

**DDO: LEIDY KATHERINE LEAL GOMEZ y LUIS EDUARDO QUESADA
DELGADO.**

San José de Cúcuta, 10 AGO 2022.

Teniendo en cuenta que venció el término de inclusión de la demandada **LEIDY KATHERINE LEAL GOMEZ**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que compareciera el ejecutado para hacerse parte dentro del presente litigio, el Despacho, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone designar como Curador Ad-Litem de la parte demandada, al siguiente profesional del derecho:

Dr. ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA, C.C. 1.092.353.308 de Villa del Rosario, TP. 300-740 quien puede ser notifica a través del correo electrónico: SANTIAGO089ES@GMAIL.COM

Se le advierte que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7 del artículo 47 del Código General del proceso. Líbrese la comunicación de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO EJECUTIVO.

Rad. No.54 001 40 22-006-2017-00780-00.

DTE: BANCO DE BOGOTA.

DDO: NAIYERLIN ANDREA SANCHEZ FERRER.

San José de Cúcuta, 17 DE AGO 2022.

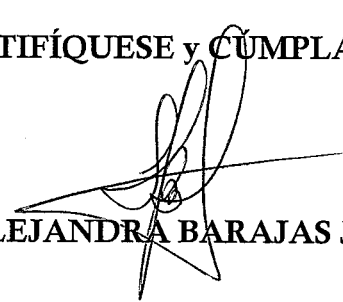
Teniendo en cuenta que venció el término de inclusión de la demandada **NAIYERLIN ANDREA SANCHEZ FERRER**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que compareciera el ejecutado para hacerse parte dentro del presente litigio, el Despacho, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone designar como Curador Ad-Litem de la parte demandada, al siguiente profesional del derecho:

Dr. **CARLOS EDUARDO SUAREZ QUINTERO**-C.C. 1090445861 quien puede ser notifica a través del correo electrónico: karloz3duardo@hotmail.com

Se le advierte que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7 del artículo 47 del Código General del proceso. Líbrese la comunicación de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO EJECUTIVO.

Rad. No.54 001 40 22-006-2017-00887-00.

DTE: FINANCIERA COMULTRASAN.

DDO: JOSE DAVIS GONZALEZ PAEZ.

10 AGO 2022

San José de Cúcuta, _____.

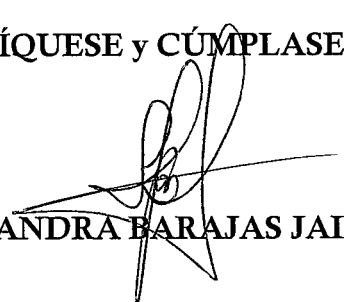
Teniendo en cuenta que venció el término de inclusión del demandado **JOSE DAVID GONZALEZ PAEZ**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que compareciera el ejecutado para hacerse parte dentro del presente litigio, el Despacho, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone designar como Curador Ad-Litem de la parte demandada, al siguiente profesional del derecho:

Dra. **DEISY MARCELA CABALLERO FLOREZ-C.C.** 1090503469 y TP 336220
quien puede ser notifica a través del correo electrónico: marce13-25@hotmail.com

Se le advierte que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7 del artículo 47 del Código General del proceso. Líbrese la comunicación de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



PROCESO EJECUTIVO- Mínima Cuantía
RADICADO: 540014003-006-2018-00923-00
DEMANDANTE: ASDRUBAL PRIETO
DEMANDADO: JORGE DAVID AGUILAR MESTRA

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SINTESIS PROCESAL

Prevía presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, mediante auto de fecha **6 de noviembre de 2018**, a librar mandamiento de pago, a favor del señor **ASDRUBAL PRIETO**, y en contra del señor **JORGE DAVID AGUILAR MESTRA**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **JORGE DAVID AGUILAR MESTRA**, fue notificado del auto admisorio de la demanda al correo electrónico aguilarmestrajorge@gmail.com¹, de conformidad a lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, venciendo el termino de traslado de la demanda dentro de la oportunidad legal no allego contestación, como tampoco propuso medio exceptivo alguno.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título ejecutivo base de la ejecución (Letra de Cambio), reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del C.G. del P., esto es, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, de donde se colige la idoneidad del instrumento aportado para demandar a través de la vía ejecutiva el derecho en él incorporado, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda

¹ Ver folio 26 al 40 del expediente.



vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra del demandado **JORGE DAVID AGUILAR MESTRA**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago, adiado el 6 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: Disponer que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$ 150.000,00**, para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenado el ejecutado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: HIPOTECARIO.

Rad. No. 54 001 40 03 006 2018-00729-00.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

17 de Ago 2022

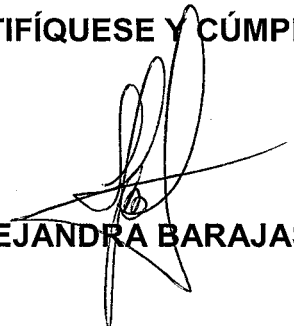
San José de Cúcuta, _____.

Al revisar lo actuado en el presente proceso, se ordena requerir al CENTRO DE CONCILIACION E INSOLVENCIA MANOS AMIGAS, para que en el término de tres(3) días contados a partir de la comunicación que reciban informan al Juzgado el estado en el cual se encuentra el trámite de reorganización de pasivos de persona natural no comerciante instaurado por la señora **LUZANA DEL PILAR HERNANDEZ SALGAR** identificada con la C.C. 52.007.110.

Previamente a ordenar la entrega de los dineros solicitados por la señora **OLGA LUCIA FARFAN**, presuntamente en su calidad de postora para la diligencia de remate programada para el pasado 16 de Junio de 2022, se dispone requerir a la misma para por intermedio de la secretaria de este Juzgado allegue el original del depósito Judicial No. 451010000945165 por valor de \$50.000.000.00 para efectos de ordenar su devolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta,

17 0 AGO 2022

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por el señor **EDDY ENRIQUE CARVAJAL UREÑA**, quien actúa en nombre propio en contra de **JESUS LOPEZ PEÑARANDA**, para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el art. 446 numeral 2º del Código General del Proceso, ***“De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres(3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”.***

Más adelante continúa la norma: ***“ vencido el traslado, el Juez decidirá si la aprueba o modifica por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva”.***

Al revisar la liquidación presentada por el demandante(ver folios 27 al 29), advierte el despacho que los intereses señalados en la misma no se ajustan a los señalados por la Superintendencia Financiera; razón por la cual el despacho se abstendrá de aprobarla y en consecuencia la procede a modificar teniendo en cuenta además que la realizada por la secretaría del Juzgado se actualizó hasta el 30 de mayo de 2022.

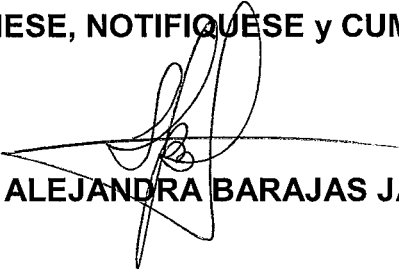
Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE :**

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación presentada por el señor apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del Crédito con la modificación efectuada por la secretaria del Juzgado (art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso).

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

PROCESO: EJECUTIVO

Rad. No. 54 001 40 03 006 2019-00221-00.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, _____

10 AGO 2022

Se encuentran los autos al Despacho para resolver sobre el reconocimiento de personería al apoderado constituido por la parte demandada en este proceso, en vista que el apoderado designado, Dr. **MARIO ANDRES APARICIO PAEZ**, es abogado inscrito, y aceptó, además, expresamente el poder que le fuera conferido por la parte demandante en este proceso, se procede a reconocerle personería como apoderada de la misma.

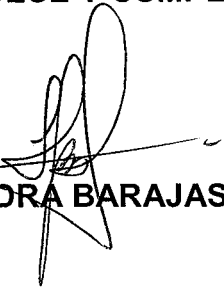
Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER al Doctor **MARIO ANDRES APARICIO PAEZ**,, como apoderado de la parte demandada en este proceso, en los términos y para los efectos en que está conferido el citado mandato judicial.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el link del expediente al señor apoderado judicial de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta,

10 ABO 2022

Téngase por agregado al presente proceso el Despacho Comisorio debidamente diligenciado proveniente de la **INSPECCION CIVIL URBANA DE POLICIA DE LA CIUDAD**, obrante a los folios 80 al 96 del presente cuaderno.

Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora se ordena oficiar a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CUCUTA-GESTION CATASTRO MULTIPROPOSITO**, para que a costa de la parte demandante **-BANCOLOMBIA S.A.**, proceda a expedir el avalúo catastral del bien inmueble identificada con la matrícula Inmobiliaria No. **260-116602** de propiedad de la demandada **YORLEIDA PAOLA ORTEGA VERA -C.C. 1093908372**.

Finalmente Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del Juzgado se encuentra ajustada a derecho el Juzgado le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



PROCESO EJECUTIVO- Menor Cuantía
RADICADO: 540014003-006-2019-01127-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: JOLHBER CARDENAS CONTRERAS

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SINTESIS PROCESAL

Prevía presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, mediante auto de fecha **3 de febrero de 2020**, a librar mandamiento de pago, a favor del **BANCO POPULAR S.A.**, y en contra del señor **JOLHBER CARDENAS CONTRERAS**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **señor JOLHBER CARDENAS CONTRERAS**, fue notificado del auto admisorio de la demanda a los correos electrónicos gerardmart07@hotmail.com y jeanpaul0224@hotmail.com, de conformidad a lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, venciendo el termino de traslado de la demanda dentro de la oportunidad legal no allegó contestación, como tampoco propuso medio exceptivo alguno.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título ejecutivo base de la ejecución (Pagare), reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del C.G. del P., esto es, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, de donde se colige la idoneidad del instrumento aportado para demandar a través de la vía ejecutiva el derecho en él incorporado, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda



vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra del demandado **JOLHBER CARDENAS CONTRERAS**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago, adiado el 3 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Disponer que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: ORDENESE EL AVALUÓ del bien o bienes, sujetos a medida cautelar y consecuencia el remate, está última previa solicitud de las partes, si las hubiera o se encuentren vigentes; tratándose de dineros una vez aprobada y en firme la liquidación de crédito, procédase de conformidad, a la entrega de los mismos.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

QUINTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **1.570.590,00**, para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenado el ejecutado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO EJECUTIVO - Menor Cuantía
RADICADO: 540014003-006-2020-00387-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: HECTOR JULIAN NIÑO PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SINTESIS PROCESAL

Prevía presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, mediante auto de fecha **30 de octubre de 2020**, a librar mandamiento de pago a favor del **BANCO POPULAR S.A.**, y en contra del señor **HECTOR JULIAN NIÑO PEÑARANDA**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **HECTOR JULIAN NIÑO PEÑARANDA**, fue notificado del auto admisorio de la demanda al correo electrónico negrojuliani@hotmail.com, de conformidad a lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022¹, venciendo el término de traslado de la demanda dentro de la oportunidad legal no allegó contestación, como tampoco propuso medio exceptivo alguno.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título ejecutivo base de la ejecución (Pagare), reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del C.G. del P., esto es, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, de donde se colige la idoneidad del instrumento aportado para demandar a través de la vía ejecutiva el derecho en él incorporado, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda

¹ Ver en expediente digital "archivo No.15"



vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Por último, se puede observar que el señor Héctor Julián Niño Peñaranda, allego a la presente actuación, escrito mediante el cual señala o pretende indicar que se encuentra en insolvencia, pero lo cierto es que no aportó prueba alguna de ello, por lo cual esta judicatura no hará pronunciamiento sobre el mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra del demandado **HECTOR JULIAN NIÑO PEÑARANDA**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago, adiado el 30 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Disponer que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: ORDENESE EL AVALÚO del bien o bienes, sujetos a medida cautelar y consecuencia el remate, está última previa solicitud de las partes, si las hubieran o se encuentren vigentes; tratándose de dineros una vez aprobada y en firme la liquidación de crédito, procédase de conformidad, a la entrega de los mismos.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

QUINTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: \$ 1.711.400,00, para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenado el ejecutado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO EJECUTIVO- Mínima Cuantía
RADICADO: 540014003-006-2020-00364-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: JEISON ANDRES BARBOSA ESTUPIÑAN

San José de Cúcuta, agosto diez (10) de dos mil veintidós

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SINTESIS PROCESAL

Prevía presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, mediante auto de fecha 26 de octubre de 2020, a librar mandamiento de pago a favor del **BANCO POPULAR S.A.**, y en contra del señor **JEISON ANDRES BARBOSA ESTUPIÑAN**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **JEISON ANDRES BARBOSA ESTUPIÑAN**¹, se notificó de conformidad con el art. 292 del Código General del Proceso, a quien se le corrió el traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal, no contestó la demanda, ni propuso medio exceptivo alguno.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor (Pagare) allegado como base de la presente ejecución, reúne las exigencias generales y específicas contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.

Por las razones expuestas, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

¹ Ver en expediente digital, carpeta identificada con el "Número 4".



RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra del demandado **JEISON ANDRES BARBOSA ESTUPIÑAN**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 26 de octubre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENESE EL AVALÚO del bien o bienes, sujetos a medida cautelar y consecuencia el remate, está última previa solicitud de las partes, si las hubieran o se encuentren vigentes; tratándose de dineros una vez aprobada y en firme la liquidación de crédito, procédase de conformidad, a la entrega de los mismos.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante. Líquidense por Secretaría, incluyendo la suma de \$1.649.000,00 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO EJECUTIVO- Menor Cuantía
RADICADO: 540014003-006-2021-00001-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: LUZ ELISA RINCON VILLALTA

San José de Cúcuta, agosto diez (10) de dos mil veintidós

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SINTESIS PROCESAL

Prevía presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, mediante auto de fecha **12 de febrero de 2021**, a librar mandamiento de pago a favor del **BANCO POPULAR S.A.**, y en contra de la señora **LUZ ELISA RINCON VILLALTA**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

La demandada **LUZ ELISSA RINCON VILLALTA**¹, se notificó de conformidad con el art. 292 del Código General del Proceso, a quien se le corrió el traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal, no contestó la demanda, ni propuso medio exceptivo alguno.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor (Pagare) allegado como base de la presente ejecución, reúne las exigencias generales y específicas contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.

Por las razones expuestas, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

¹ Ver en expediente digital, carpeta identificada "Memorial aportando resultado notificación 292"



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de la demandada **LUZ ELISA RINCON VILLALTA**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 12 de febrero de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENESE EL AVALÚO del bien o bienes, sujetos a medida cautelar y consecuencia el remate, está última previa solicitud de las partes, si las hubiera o se encuentren vigentes; tratándose de dineros una vez aprobada y en firme la liquidación de crédito, procédase de conformidad, a la entrega de los mismos.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante. Líquidense por Secretaría, incluyendo la suma de \$1.867.000,00 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO – Menor Cuantía
RADICADO: 540014003-006-2021-00862-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ERIKA NATALIA MURILLO PLATA

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SINTESIS PROCESAL

Prevía presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, mediante auto de fecha **13 de enero de 2022**, a librar mandamiento de pago a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de la señora **ERIKA NATALIA MURILLO PLATA**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

La demandada **ERIKA NATALIA MURILLO PLATA**, fue notificada del auto admisorio de la demanda de conformidad a lo establecido en el inciso 1° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022¹, venciendo el término de traslado de la demanda dentro de la oportunidad legal no allegó contestación, como tampoco propuso medio exceptivo alguno.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título ejecutivo base de la ejecución (Pagare), reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del C.G. del P., esto es, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, de donde se colige la idoneidad del instrumento aportado para demandar a través de la vía ejecutiva el derecho en él incorporado, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda

¹ Ver en expediente digital “archivo No.11”



vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de la demandada **ERIKA NATALIA MURILLO PLATA**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago, adiado el 13 de enero de 2022.

SEGUNDO: Disponer que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: ORDENESE EL AVALUÓ del inmueble objeto de medida cautelar, identificado con la matrícula inmobiliaria 260-311978 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, el cual se sitúa en la Avenida 8 #11-46 Conjunto Cerrado Ventus, Parque Residencial Bonavento, Sector Prados del este, Apartamento 602- Torre 2 de esta de ciudad y consecuencia el remate, está ultima previa solicitud de las partes.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

QUINTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: \$ 2.315.347,32,00, para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenado el ejecutado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ